



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300011 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201700302 00
Rad. J01epmso N°	544983187411201900304 00
Rad. CUI N°	252906108010201680615
Sentenciado:	Jersson Latorre Manzano
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual remisión por competencia territorial de la presente diligencia seguida contra JERSSON LATORRE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.656.912 de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cundinamarca mediante sentencia de 19 de abril de 2017 condenó a JERSSON LATORRE MANZANO a la pena principal de *“ciento treinta y cuatro (134) meses de prisión y multa de 1.369 S.M.L.M.V.”*, y a la accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad impuesta”*, en tanto concluyó que fue cómplice del delito de *“Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer”*, a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2016, habiéndole concedido el subrogado de prisión domiciliaria indicada en el artículo 38B, bajo vigilancia electrónica en la dirección carrera 28 C #11ª -89-91 del barrio El Carmen de esta municipalidad según diligencia de compromiso adiada el 21 de abril de 2017, solo bajo el entendido de que el penado era padre cabeza de familia, habiendo lugar a aplicar en su caso la excepción. La dicha providencia cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el Despacho fallador.

Posteriormente, en proveído de 20 de septiembre de 2023 este Despacho concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de cuarenta y siete (47) meses y veintidós (22) días, fijando su domicilio tal y como se evidencia en la suscrita diligencia de compromiso de 28 de septiembre de 2023, en la manzana E lote 3 apartamento 01 de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal¹.

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.”

Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y

¹ DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios’ (….) *los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito”*.

cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede. (...)" (Subrayas del Despacho)

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que "(...) los juzgados de ejecución (...) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (...). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluido en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)"².

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que mediante proveído de 20 de septiembre de 2023, este Despacho concedió al sentenciado JERSSON LATORRE MANZANO, el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de cuarenta y siete (47) meses y veintidós (22) días, lo cual estuvo condicionado a prestar caución prendaria por tres (3) S.M.L.M.V., y suscribir diligencia de compromiso, por lo tanto, el sentenciado allegó soporte de pago de caución y suscribió diligencia de compromiso que data de 28 de septiembre de 2023.

En la mencionada diligencia de compromiso JERSSON LATORRE MANZANO fijó su domicilio, en la Manzana E lote 3 apartamento 01 de Ocaña.

En consecuencia, al habérsele concedido libertad condicional al sentenciado y teniendo en cuenta que el Juzgado fallador fue el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cundinamarca, el cual se encuentra en un distrito diferente al de esta Unidad Judicial, salta a la vista que se perdió la competencia para continuar conociendo sobre el presente asunto.

Corolario, se dispondrá remitir la presente vigilancia por competencia territorial al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cundinamarca, dado que la sentencia fue emitida en esta municipalidad, para su reparto y asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

I. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR INMEDIATAMENTE la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cundinamarca, en sentencia de 19 de abril de 2017 contra JERSSON LATORRE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.656.912 de Ocaña, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cundinamarca para su reparto y asignación.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE la presente decisión por el medio más expedito posible a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

² [Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.](#)

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5502a91ea76b351b4ba40b7758bada2718b765496fd9627c3e9c424279c4d8f**

Documento generado en 03/05/2024 05:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300034 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900894 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100383 00
Rad. CUI N°	542506106124201780105
Sentenciado:	Antonio Bohórquez Guerrero
Delito:	Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado y acto sexual violento

Agréguese a los autos el informe allegado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb211bb68955af4df046797aa0487232ee0857339a2130194392d8581b0ba61f**

Documento generado en 03/05/2024 05:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300054 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100350 00
Rad. CUI N°	540016106114201880120
Sentenciado:	Luis Ernesto González Montoya
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias.

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual remisión por competencia territorial de la presente diligencia seguida contra LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.887.161 de Ebéjico- Antioquia.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 3 de diciembre de 2020 condenó a LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA a la pena principal de *“ciento treinta y cuatro (134) meses de prisión”*, multa de *“11.4 S.M.L.M.V. para el año 2018”* y a las accesorias de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”* y de *“privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un periodo igual a la pena impuesta”*, en tanto concluyó condenarlo como autor responsable del delito de *“fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias”*, según hechos ocurridos el 9 de agosto de 2018, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Posteriormente, en proveído de 30 de noviembre de 2023 este Despacho concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de ochenta y tres (83) meses y dos puntos cinco (2.5) días, fijando su domicilio tal y como se evidencia en la suscrita diligencia de compromiso de 6 de diciembre de 2023, en la finca el Potrero de la Vereda El Socorro del Municipio de Ebéjico Antioquia.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal¹.

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

¹ DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios' (...) los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito”.

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.’

Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede. (…).” (Subrayas del Despacho).

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que *“(…) los juzgados de ejecución (…) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (…). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluso en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (…)”².*

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que mediante proveído de 30 de noviembre de 2023, este Despacho concedió al sentenciado LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA, el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de ochenta y tres (83) meses y dos puntos cinco (2.5) días, lo cual estuvo condicionado a prestar caución prendaria y por un (1) S.M.L.M.V., suscribir diligencia de compromiso, por lo tanto, el sentenciado allegó soporte de pago de caución y suscribió diligencia de compromiso que data de 6 de septiembre de 2023.

En la mencionada diligencia de compromiso LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA fijó su domicilio, la finca el Potrero de la Vereda El Socorro del Municipio de Ebéjico, Antioquia.

En consecuencia, al habersele concedido libertad condicional al sentenciado y teniendo en cuenta que el Juzgado fallador fue el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, el cual se encuentra en un municipio diferente al de esta Unidad Judicial, en el que existe Juez Vigilante, salta a la vista que se perdió la competencia para continuar conociendo sobre el presente asunto.

Corolario, se dispondrá remitir la presente vigilancia por competencia territorial al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, dado que la sentencia fue emitida en esta municipalidad, para su reparto y asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

I. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR INMEDIATAMENTE la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 3 de diciembre de 2020 contra ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.887.161 de Ebéjico- Antioquia, al Centro de

² [Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.](#)

Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para su reparto y asignación.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE la presente decisión al sentenciado en la finca el Potrero de la Vereda El Socorro del Municipio de Ebéjico Antioquia y a los demás interesados a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c302b6d7aedc8af694a47a5bf9879af776b373c201afc593ba101ec20fd10ab7

Documento generado en 03/05/2024 05:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300062 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100543 00
Rad. CUI N°	810016109539201080072
Sentenciado:	Edith Eliana Moreno Rozo
Delito:	Secuestro extorsivo

Comoquiera que se venció nuevamente en silencio el término otorgado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña sin que se cumpliera con el requerimiento efectuado en auto de 29 de enero de 2024 reiterado el pasado 22 de abril, se disponer **REQUERIR POR TERCERA VEZ** al Director de la mencionada entidad para que se sirva corregir el yerro presentado en la cartilla biográfica de la sentenciada o en su defecto rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3db99e24cd54e1e1fa97d09c3ea9051714126546c85639a3cdbad8a61a976e**

Documento generado en 03/05/2024 05:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300070 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300614 00
Rad. CUI N°	136686099162202100118
Sentenciado:	Brady Téllez León
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual remisión por competencia territorial de la presente diligencia seguida contra BRADY TELLEZ LEON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.679.827 de Ocaña, a quien se le concedió libertad condicional y su domicilio se encuentra en la ciudad de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití, Bolívar, mediante sentencia de 4 de mayo de 2021 condenó a BRADY TÉLLEZ LEÓN a la pena principal de “64 meses de prisión” “multa de un (1) S.M.L.M.V.” y a la accesoria de “interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de principal de prisión”, en tanto concluyó condenarlo como cómplice responsable del delito de “Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 13 de marzo de 2021.

Recientemente el sentenciado solicitó se le concediera libertad condicional, por lo que en proveído de 13 de marzo de 2024 este Despacho concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de veinticuatro (24) meses y veintiocho (28) días, fijando su domicilio tal y como se evidencia en la suscrita diligencia de compromiso de 15 de marzo de 2024, en el KDX 419-061 Apartamento 2 barrio Castillo del Norte de Ocaña.

CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal¹.

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.”

Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede. (…). (Subrayas del Despacho)

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que “(…) los juzgados de ejecución (…) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (…). En este

¹ DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios’ (…). los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito”.

orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluido en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)''².

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que mediante proveído de 13 de marzo de 2024 este Despacho concedió al sentenciado BRADY TÉLLEZ LEÓN, el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de (24) meses y veintiocho (28) días, lo cual estuvo condicionado a prestar caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V., o garantizarla mediante póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso, por lo tanto, el sentenciado a través de su apoderado judicial allegó comprobante de depósito judicial por un valor de \$1.300.000 y suscribió diligencia de compromiso que data de 15 de marzo de 2024.

En la mencionada diligencia de compromiso BRADY TÉLLEZ LEÓN fijó su domicilio, en el KDX 419-061 Apartamento 2 barrio Castillo del Norte de Ocaña.

En consecuencia, al habérsele concedido libertad condicional al sentenciado y teniendo en cuenta que el Juzgado fallador fue el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, el cual se encuentra en un distrito diferente al de esta Unidad Judicial, salta a la vista que se perdió la competencia para continuar conociendo sobre el presente asunto.

Corolario, se dispondrá remitir la presente vigilancia por competencia territorial al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Simití, para su reparto y asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

II. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR INMEDIATAMENTE la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití, en sentencia de 4 de mayo de 2021 contra BRADY TELLEZ LEON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.679.827 de Ocaña, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena para su reparto y asignación.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE la presente decisión al sentenciado y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Ana Maria Delgado Hurtado

Firmado Por:

² [Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.](#)

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf527aca801579201f7c6e2bf80deb6b109126e8eccc3fca996a4d54454076**
Documento generado en 03/05/2024 05:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300075 00
Rad. J01epmsm N°	544983187001202100645 00
Rad. CUI N°	540016100000202100032
Sentenciado:	Alexander Roperó Arévalo
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Agréguese a los autos los informes allegados por el Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Cúcuta, del Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante de Cúcuta y del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta.

Teniendo en cuenta el informe que precede proveniente del Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante de Cúcuta en el que corrió traslado de la solicitud realizada por este Despacho al Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías, sin que a la fecha se haya allegado respuesta por parte del Juzgado en mención, se dispone, **OFICIAR** al Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de Cúcuta, para que de manera inmediata se sirva informar si en su despacho se adelantó proceso en contra de ALEXANDER ROPERO ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.670.167 de Ábrego; a efectos de resolver de fondo la solicitud de libertad condicional allegada por el prenombrado.

Del mismo modo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Reparto de Ocaña, para que en el término de la distancia, se sirva informar si entre los Juzgados del municipio se ha repartido proceso contra ALEXANDER ROPERO ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.670.167 de Ábrego.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed2ea99623b6b1e4d5e3b430cc00786382dc712d9b81485d64e964252fe870b**

Documento generado en 03/05/2024 05:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300107 00
Rad. J02epmsb N°	22832
Rad. J01epmsm N°	544983187001202200221 00
Rad. CUI N°	680016000159202103018
Sentenciado:	Favián Norberto Espita Delgado
Delito:	Violencia intrafamiliar

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual remisión por competencia territorial de la presente diligencia seguida contra FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.511.799 de Bucaramanga, a quien se le concedió libertad condicional y su domicilio se encuentra en la ciudad de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, mediante sentencia de 3 de agosto de 2021 condenó a FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO a la pena principal de “32 meses de prisión” a la accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal*”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada desde el 11 de agosto de 2021.

Recientemente el sentenciado solicitó se le concediera libertad condicional, por lo que en proveído de 21 marzo de 2024 este Despacho concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de ocho (8) meses y veintiséis (26) días, fijando su domicilio tal y como se evidencia la suscrita diligencia de compromiso de 22 de marzo de 2024, en la Carrera 5° N° 56A-02 del barrio Los Canelos del municipio de Bucaramanga.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal¹.

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.”

Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y

¹ DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios’ (...) los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito”.

cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede. (...)”. (Subrayas del Despacho)

Del mismo modo, lo contempló el Acuerdo N° PSAA07-3913 de 25 de enero de 2007, al modificar la organización de los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional, y establecer en el numeral 7° del artículo primero, lo siguiente:

“(…) El Distrito Judicial de Bucaramanga comprende el siguiente Circuito Penitenciario y Carcelario: 7.1. Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Bucaramanga, Barrancabermeja, Málaga y San Vicente de Chucurí”. (Subrayas del Despacho).

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que *“(…) los juzgados de ejecución (...) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (...). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluido en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)”*².

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que mediante proveído de 21 marzo de 2024 este Despacho concedió al sentenciado FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de ocho (8) meses y veintiséis (26) días, lo cual estuvo condicionado a prestar caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V., o garantizarla mediante póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso, por lo tanto, el sentenciado allegó comprobante de depósito judicial por un valor de \$1.300.000 y suscribió diligencia de compromiso que data de 22 de marzo de 2024.

En la mencionada diligencia de compromiso, FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO fijó su domicilio, en la Carrera 5° N° 56A-02 del barrio Los Canelos del municipio de Bucaramanga, por lo que resulta claro que el prenombrado no se encuentra en las instalaciones del Centro de Reclusión de esta municipalidad y tampoco domiciliado en Ocaña, por tanto, se debe continuar con la vigilancia de la pena impuesta en el Juzgado que corresponda, de acuerdo a la normatividad vigente.

En consecuencia, al estar el sentenciado domiciliado en un distrito diferente al de esta Unidad Judicial, salta a la vista que se perdió la competencia para continuar conociendo sobre el presente asunto.

Corolario, se dispondrá remitir la presente vigilancia por competencia territorial al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para su reparto y asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

² [Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.](#)

PRIMERO: REMITIR INMEDIATAMENTE la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, en sentencia de 3 de agosto de 2021 contra FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.511.799 de Bucaramanga, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para su reparto y asignación.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE la presente decisión al sentenciado y a los demás interesados a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d016e552cf448b1eccdc12894a3665c9f2fdb1e3fba3b151f873d42e18e3b27**

Documento generado en 03/05/2024 05:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300159 00
Rad. J04epmsc N°	540013187004201800448 00
Rad. JepmsoDes N°	544983187402201900037 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100134 00
Rad. CUI N°	544986001132201100907
Sentenciado:	Jairo Hernando Paba Mantilla
Delito:	Hurto agravado por la confianza y falsedad en documento privado

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 3 de septiembre de 2018 contra JAIRO HERNANDO PABA MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.384.734 de Cúcuta; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, considerando que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, en auto de 2 de noviembre de 2021, concedió al sentenciado la libertad condicional, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-,

Ahora, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 3 de septiembre de 2018 contra JAIRO HERNANDO PABA MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.384.734 de Cúcuta, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“setenta (70) meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”*, sin concederle beneficio alguno; providencia que según se averó se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JAIRO HERNANDO PABA MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.384.734 de Cúcuta, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tengan conocimiento de la pena accesoria impuesta a JAIRO HERNANDO PABA MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.384.734 de Cúcuta, en sentencia de 3 de septiembre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña y, procedan de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92474b54d3dc5170a2b2c63eb7da8c4cfa1dbf95ebf447001dc68a7745b9c83**

Documento generado en 03/05/2024 05:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300247 00
Rad. J01epmscDes N°	540013187001201400191 00
Rad. J04epmsv N°	1532993
Rad. J01epmso N°	544983187001202100150 00
Rad. CUI N°	542456106117201280030
Sentenciado:	Víctor Manuel González
Delito:	Homicidio

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 10 de octubre de 2013 contra VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.166.938 de El Carmen; providencia que fue confirmada parcialmente por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 17 de febrero de 2014, mediante el cual se redujo la condena al penado limitando su responsabilidad por el punible de homicidio.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el expediente obra acta de compromiso de 11 de febrero de 2019¹ sin la respectiva firma del obligado, pese haberse materializado el beneficio de libertad condicional que le fuere concedida al aquí sentenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ; en la misma fecha por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y Aguachica, comoquiera que dichas actuaciones fueron surtidas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica mediante Despacho Comisorio N° 09, se dispondrá oficiar al Director del Centro de Reclusión de Aguachica y al penado, para lo pertinente.

Ahora, considerando el subrogado concedido en el proveído en comento, al sentenciado, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para obtener los antecedentes actualizados del penado para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en sentencia de segunda instancia aditada 17 de febrero de 2014 contra VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.166.938 de El Carmen, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“ochenta (80) meses de prisión”* y a la accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”*, sin beneficio alguno; providencia que según lo adveró el *ad quem*, se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE tanto al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Aguachica como al sentenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten el acta de compromiso de 11 de febrero de 2019 suscrita por VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.166.938 de El Carmen, Norte de Santander, para la materialización del beneficio jurídico de libertad condicional concedida en

¹ [Folio N° 19 del expediente 01CuadernoOriginal del archivo 02Juzgado04EPMSValledupar](#)

Rad. Interno N°	544983187002202300247 00
Rad. J01epmscDes N°	540013187001201400191 00
Rad. J04epmsv N°	1532993
Rad. J01epmso N°	544983187001202100150 00
Rad. CUI N°	542456106117201280030

otrora por el Juzgado de Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar en auto de 11 de febrero de 2019, a efectos de que obre en debida forma en el expediente.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.166.938 de El Carmen, Norte de Santander, para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2139597188e8369e0f0fa09088c57d4148bc43a6bb06a670c13cd5e79a4951d**
Documento generado en 03/05/2024 05:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300248 00
Rad. JepmsDes N°	544983187402201900669 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100241 00
Rad. CUI N°	544986106113201885717
Sentenciado:	Danny Santiago Martínez Rodríguez
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, **AVÓQUESE** la presente vigilancia de la pena de 57 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo y, la inhabilitación de permiso y prohibición del porte y tenencia de armas de fuego por un periodo de 6 meses, condena impuesta en sentencia de 15 de julio de 2019 contra DANNY SANTIAGO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.062.392 de Los Patios proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

De otra parte, considerando que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta municipalidad en auto de 19 de mayo de 2021, concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de 20 meses y 27.5 días, terminó que ya feneció, se dispone **OFICIAR** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado DANNY SANTIAGO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.062.392 de Los Patios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27214b301a4714879baae8eecba3466833924d51c5229e4ac4eac20f58b9ab64**

Documento generado en 03/05/2024 05:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300249 00
Rad. JepmsoDes N° 544983187402201900672 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100233 00
Rad. CUI N° 544986001285201600015
Sentenciado: Luis Alberto González Coronel
Humberto Coronel Acosta
Delito: Extorsión agravada en grado de tentativa

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 26 de junio de 2019 contra LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CORONEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.278.646 de Ocaña, y HUMBERTO CORONEL ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.175.214 de Ocaña.

De otra parte, teniendo en cuenta que en providencias de 12 de abril de 2021 y 20 de diciembre de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña dispuso la libertad por pena cumplida y la extinción de la pena de prisión a favor de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CORONEL y HUMBERTO CORONEL ACOSTA respectivamente, se dispondrá, además de cumplir lo allí ordenado, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para lo de su cargo.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 26 de junio de 2019 contra LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CORONEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.278.646 de Ocaña, y HUMBERTO CORONEL ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.175.214 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“treinta y seis (36) meses de prisión”*, multa de *“150 S.M.L.M.V.”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”*, concediéndole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria a HUMBERTO CORONEL ACOSTA; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. CÚMPLASE lo ordenado en las providencias de 12 de abril de 2021 y 20 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

TERCERO. OFICIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de los sentenciados LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CORONEL, identificado con cédula

de ciudadanía N° 13.278.646 de Ocaña, y HUMBERTO CORONEL ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.175214 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente.

CUARTO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CORONEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.278.646 de Ocaña, y HUMBERTO CORONEL ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.175214 de Ocaña, en sentencia de 26 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec6e5d093502e78e140836338181f9ce058d75ccd9b5ce5b8d5b61eb64d6fc3**
Documento generado en 03/05/2024 05:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300264 00
Rad. J01epmsDes N°	2019-0783
Rad. CUI N°	544986106113201885734
Sentenciado:	Thayder José Figueredo Peña Darwin Jesús Trujillo Santos
Delito:	Hurto Calificado y Agravado

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 26 de junio de 2019 contra THAYDER JOSÉ FIGUEREDO PEÑA, identificado con cédula de identidad venezolana N° 27.618.476 y a DARWIN JESÚS TRUJILLO SANTOS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.557.687; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, en aras de verificar el comportamiento de los condenados, en consideración al beneficio jurídico de libertad condicional concedido el 3 de junio de 2020 a THAYDER JOSÉ FIGUEREDO PEÑA y el 23 de junio de 2020 a DARWIN JESÚS TRUJILLO SANTOS por cuenta del extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para obtener los antecedentes actualizados de los penados.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 26 de junio de 2019 contra THAYDER JOSÉ FIGUEREDO PEÑA, identificado con cédula de identidad venezolana N° 27.618.476 y a DARWIN JESÚS TRUJILLO SANTOS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.557.687, a través de la cual se condenó a la pena principal de *tres (3) años de prisión*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”*, sin beneficio alguno; providencia que según se averó se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de los sentenciados THAYDER JOSÉ FIGUEREDO PEÑA, identificado con cédula de identidad venezolana N° 27.618.476 y a DARWIN JESÚS TRUJILLO SANTOS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.557.687, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf39a53206796fb0654aea5b0deb1e52b0d0c7115319d523519f2c69d4fce73**

Documento generado en 03/05/2024 05:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300357** 00
Rad. J01epmsm N° 544983187001202100609 00
Rad. **CUI** N° 544986001113200880228
Sentenciado: Dionel Toro Toro
Delito: Homicidio agravado

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual remisión por competencia territorial de la presente diligencia seguida contra DIONEL TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.722 de Ocaña, Norte de Santander, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 15 de julio de 2021 condenó a DIONEL TORO TORO a la pena principal de “400 meses de prisión”, y a la pena accesoria de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años*”, en tanto concluyó que fue autor del delito de “*homicidio agravado*”, según hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2008, sin beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveídos 8 de octubre y 5 de noviembre de 2021, respectivamente, avocó el conocimiento de la causa y reiteró la orden de captura librada en contra del penado.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 30 de noviembre de 2023 y en auto de la misma fecha, legalizó la captura del penado.

II. DE LA SOLICITUD

A través de oficio de 15 de abril de 2024, el asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón, informó que DIONEL TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.722 de Ocaña, fue trasladado a dicha Penitenciaría. Por tanto, petitionó que el expediente adelantado en contra del prenombrado fuera remitido al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal¹.

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.”

“(…) PARAGRAFO. Cuando algún condenado sea trasladado de penitenciaría o pabellón psiquiátrico, aprehenderá el conocimiento, el juez de ejecución de penas respectivo, a quien se remitirá la documentación correspondiente. Si no hubiere juez de ejecución de penas, reasumirá la competencia el Juez que dictó el fallo de primera o única instancia”.
(Subrayas del Despacho)

Del mismo modo, lo contempló el Acuerdo N° PSAA07-3913 de 25 de enero de 2007, al modificar la organización de los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional, y establecer en el numeral 7° del artículo primero, lo siguiente:

“(…) El Distrito Judicial de Bucaramanga comprende el siguiente Circuito Penitenciario y Carcelario: 7.1. Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Bucaramanga, Barrancabermeja, Málaga y San Vicente de Chucurí.”
(Subrayas del Despacho)

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que *“(…) los juzgados de ejecución (...) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (...). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluso en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)”*².

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que DIONEL TORO TORO, se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón desde el 29 de enero de 2024. Situación que pudo ser corroborada con la consulta realizada en la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIPEC³ por lo que resulta claro que el prenombrado no se encuentra en las instalaciones del Centro de Reclusión de esta municipalidad y por tanto, se debe continuar con la vigilancia de la pena impuesta en el Juzgado que corresponda, de acuerdo a la normatividad vigente.

¹ DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios' (...) los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito”.

² Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.

³ Documento N° 020.

En consecuencia, al estar TORO TORO privado de la libertad en un distrito diferente al de esta Unidad Judicial, salta a la vista que se perdió la competencia para continuar conociendo sobre el presente asunto.

Corolario, se dispondrá remitir la presente vigilancia por competencia territorial al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para su reparto y asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR INMEDIATAMENTE la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 15 de julio de 2021 contra DIONEL TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.722 de Ocaña, Norte de Santander, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para su reparto y asignación.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE la presente decisión al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra recluso y a los demás interesados a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3994fa99e015342ae777ca585048bd55c4289f845918049d43e78b9b665e9731
Documento generado en 03/05/2024 05:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202400026 00
Rad. CUI N°	200116001087201700126
Sentenciado:	Yhony Yaid Angarita Rodríguez
Delito:	Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados en concurso homogéneo con favorecimiento y facilitación del contrabando, con concurso heterogéneo con falsedad marcaria

Agréguese a los autos la información allegada por el sentenciado Yhony Yaid Angarita Rodríguez, la Asistente Social de este Despacho y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Téngase en cuenta que, de acuerdo con lo informado por este último, la anotación realizada en la cartilla biográfica del sentenciado el pasado 18 de abril de 2023 en la que se indicó que el penado “no se encontraba en el domicilio” obedeció a un “lapsus”, pues según lo averó la entidad ANGARTIA RODRÍGUEZ **si se encontraba en esa data en la vivienda donde cumple la prisión domiciliaria**. En tal sentido, se abstendrá la suscrita de iniciar incidente de revocatoria del beneficio jurídico y en su lugar, se procederá con el estudio de la libertad condicional.

Ahora, comoquiera que venció en silencio el término otorgado al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, se dispone **REQUERIRLO**, para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere solicitada, esto es, informe si en el proceso de la referencia se adelantó incidente de reparación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b27572c8414d39d116ce718618d99f607955cea51389a70c8feb7541e38bcbd**

Documento generado en 03/05/2024 05:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202400054** 00
Rad. CUI N° 4925 (Ley 600 de 2000)
Sentenciado: Jhon Jairo Pabón Vega
Delito: Homicidio agravado

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a JHON JAIRO PABÓN VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.175.312 de Ocaña, en sentencia de 3 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

Precísese que la sentencia condenatoria de la presente causa cobró ejecutoria el 3 de febrero de 2012, tal y como se consigna en la constancia secretarial adiada 2 de marzo de 2012¹ aportada por el Juzgado Fallador.

Del mismo modo, también se dispondrá precisar que para la causa que nos compete el sentenciado goza de **LIBERTAD TRANSITORIA, CONDICIONADA Y ANTICIPADA (LTCA)** otorgada en Resolución SDSJ N° 2848 de 23 de agosto de 2023 proferida por la Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas de la Sala de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz dentro del expediente SAJ N° 9003257-05.2019.0.00.0001 (Magistrada Dra. CLAUDIA ROCIO SALDAÑA MONTOYA).

De otro lado, teniendo en cuenta que la misma Corporación se encargó de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley 1820 de 2016 materializando la libertad transitoria, condicionada y anticipada de JHON JAIRO PABÓN VEGA, en tanto además de concederla, libró la boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta y ordenó la suscripción de acta de compromiso a cargo del INPEC. Disposiciones esas que ya fueron avaladas por los Juzgado Vigilantes anteriores, esto es, el Juzgado Sexto y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, teniendo como resultado la salida del penado de la Penitenciaría de Cúcuta, en virtud de la aludida LTCA, se dispondrá que permanezca el expediente en la Secretaría del Despacho hasta tanto se obtenga información o solicitudes que requieran el pronunciamiento de la suscrita.

Lo anterior, tras advertir el sometimiento de JHON JAIRO PABÓN VEGA a la Jurisdicción Especial para la Paz. Por Secretaría infórmese a la Corporación que este Juzgado conoce de la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta en la presente causa.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 3 de febrero de 2012 contra JHON JAIRO PABÓN VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.175.312 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de “275 meses de prisión”, y a las penas accesorias de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. Permanezca el expediente en la Secretaría del Despacho hasta tanto se obtenga información o solicitudes que requieran el pronunciamiento del Juzgado.

¹ [Documento N° 02 del archivo 01PrimeralInstancia.](#)

TERCERO. Oficiese a la Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas de la Sala de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz informándosele que este Juzgado conoce de la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5283c0af932a1330de15cf22efcd5dcdcf9d8b6baf0c9ad1e97b4f73ab64cec**
Documento generado en 03/05/2024 05:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202400056 00
Rad. CUI N°	68001600013620100304500
Sentenciada:	Yeine Paola Torres Bonilla
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a de YEINE PAOLA TORRES BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.427.772 de Aguachica, en sentencia de 23 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 23 de enero de 2020 contra YEINE PAOLA TORRES BONILLA, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“54 meses de prisión”*, multa de *“2 S.M.L.M.V.”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta”*, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a YEINE PAOLA TORRES BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.427.772 de Aguachica, en sentencia de 23 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3cefdb7c257bfe3dfb6f50ac8774e39464bc19976b5f6a9b6fe500354ab445**

Documento generado en 03/05/2024 05:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202400056 00
Rad. CUI N°	68001600013620100304500
Sentenciada:	Yeine Paola Torres Bonilla
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado

Se encuentra al Despacho el presente proceso con solicitud de extinción de la pena por parte de la sentenciada.

Verificado el expediente se evidencia que, en efecto mediante auto de 27 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, se concedió a la sentenciada el beneficio de la libertad condicional estableciendo como periodo de prueba el término de 20 meses y 13 días y notificándole la decisión a la interesada, quien suscribió acta de compromiso el 31 de enero de 2022¹.

Así las cosas, es claro que el término de periodo de prueba ya fue superado y por tanto, habría lugar a declarar la extinción reclamada si no fuera porque previamente es necesario verificar el estado actual de los antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas en la base de datos de la Policía Nacional respecto de YEINE PAOLA TORRES BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.427.772 de Aguachica. Lo anterior, considerando lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, a saber: *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine (...)”* (Subrayas del Juzgado); de ahí que es pertinente constatar si durante el lapso mencionado el penado obtuvo una buena conducta.

Corolario, se dispone **OFICIAR** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional - SIJÍN-, para que de manera inmediata, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado YEINE PAOLA TORRES BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.427.772 de Aguachica, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

¹ [Documento N° 017ActaDiligenciaCompromiso de archivo C02EjecucionSentenciaBucaramanga.](#)

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ed57d2a7b8b4665fb9baccd00d00fc152ae3c740d28c8d3a7bacf2b0bc66d4**

Documento generado en 03/05/2024 05:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202400057 00
Rad. CUI N°	050456000000202200062
Sentenciado:	Mauricio de Jesús Restrepo Giraldo
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a de MAURICIO DE JESÚS RESTREPO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 97.436.329 de Puerto Asís de Putumayo, en sentencia de 26 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Antioquia; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, teniendo en cuenta que, en la providencia en comento, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a favor del sentenciado y comoquiera que consultada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario-SISIPEC¹, no se evidencia dato alguno respecto del mismo, se dispondrá a oficiar al Director de ese Centro de Reclusión y a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para lo pertinente.

Finalmente, dada la imposición de pena de multa y penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Antioquia, en sentencia de 26 de octubre de 2022 contra MAURICIO DE JESÚS RESTREPO GIRALDO, a través de la cual se condenó a la pena principal de “128 meses de prisión”, multa de “1.334 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta*”, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso; decisión que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra debidamente ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, informen detalladamente qué gestiones han realizado para materializar el mecanismo sustitutivo otorgado a MAURICIO DE JESÚS RESTREPO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 97.436.329 de Puerto Asís de Putumayo en providencia de 26 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Antioquia, a efectos de que cumplan con la pena impuesta en su lugar de residencia. Por Secretaría remítase la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, aporte información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado MAURICIO DE JESÚS RESTREPO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 97.436.329 de Puerto Asís, con el fin de que obre en el expediente.

¹ [Documento N° 003.](#)

CUARTO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a MAURICIO DE JESÚS RESTREPO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 97.436.329 de Puerto Asís de Putumayo, en sentencia de 26 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Antioquia, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35e3ed7358282efdd9ce9e9fa92d51104ae4b1585d131c36193665b0d9d4639**
Documento generado en 03/05/2024 05:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202400058 00
Rad. CUI N°s	544986106113201180405 544986106113201180391 544986106113201100007
Sentenciado:	Elisair Coronel Navarro
Delitos:	Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado y homicidio agravado en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Correspondió por reparto la presente vigilancia de las penas impuestas por los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña en sentencias que respectivamente profirieron el 11 de enero de 2012, 29 de noviembre de 2017 y 7 de marzo de 2019 contra ELISAIR CORONEL NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.175.554 de Ocaña, que fueron objeto de acumulación jurídica por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, mediante auto de 8 de julio de 2019, resultando ahora en 282 meses de prisión.

De otra parte, teniendo en cuenta que en auto de 9 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, se concedió el subrogado de la libertad condicional a favor de CORONEL NAVARRO, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para verificar el comportamiento del sentenciado.

Finalmente, dada la acumulación igualmente de las penas accesorias en contra del sentenciado en el proveído de 9 de enero de 2024 y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas por los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencias que respectivamente profirieron el 11 de enero de 2012, 29 de noviembre de 2017 y 7 de marzo de 2019 contra ELISAIR CORONEL NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.175.554 de Ocaña, que fueron objeto de acumulación jurídica por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, mediante auto de 8 de julio de 2019, resultando ahora en la pena privativa de la libertad de 282 meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo de 20 años.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, aporte información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado ELISAIR CORONEL NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.175.554 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. COMUNÍQUESE el proveído de 9 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tenga conocimiento de las penas accesorias impuestas a ELISAIR CORONEL NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.175.554 de Ocaña, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410e130aac15cb9d7438b7ecf856c243f9f2e14f88d51cdf180948c873a1da24**

Documento generado en 03/05/2024 05:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>